

COMISION NACIONAL DE OTORGAMIENTO DE CATEGORIAS CIENTÍFICAS

INSTRUCCIÓN 1/91

POR CUANTO: Por la Resolución No. 25 de 1990, dictada por la Presidente de la Academia de Ciencias de Cuba, se constituyó la Comisión Nacional, la que tiene entre sus funciones dirigir, supervisar y controlar dicho proceso, así como elaborar las instrucciones complementarias que faciliten el trabajo de las Comisiones Centrales, Comisiones de Entidades y Tribunales.

POR CUANTO: La implantación de lo establecido en el Decreto-Ley No. 104/88 y reglamentado en el Decreto No. 146/88 requiere adoptar medidas complementarias que propendan a elevar la calidad del proceso y a garantizar su uniformidad.

POR TANTO: La Comisión nacional, en uso de las facultades que le están conferidas por el inciso a) del Artículo 19 del Decreto 146/88 del Comité ejecutivo del Consejo de Ministros, dispone lo siguiente:

INSTRUCCIÓN

Para la implantación del Decreto No. 146/88 en lo concerniente al otorgamiento y la pérdida de las categorías de la investigación científica.

PRIMERO: Los resultados científicos que se hayan introducidos con efectos satisfactorios, a que hacer referencia los Artículos 10 y 12, inciso a) del Decreto-Ley, se hacen relacionar en el Modelo 4 del Expediente de Categoría y se avalan de acuerdo con lo establecido en la primera pleca del Artículo 9 y en el inciso a) del Artículo 11 del Decreto, por las especificaciones que aparecen reflejadas en los Anexos 1 y 2 de esta Instrucción, de la cual forman parte integrante. **Las patentes que no se hayan introducido con efectos satisfactorios no cumple el requisito en cuestión.**

Los anexos 1 y 2 a que nos referimos se establecen para facilitar la información, no obstante, se trata de avales donde lo esencial es que se precisen los indicadores solicitados en ellos, **por lo que no se refiere a la forma del Anexo, sino al contenido de los mismos.** Según la experiencia práctica es necesario hacer las siguientes precisiones:

- a) **Los Anexos son requeridos para los resultados introducidos. Debe evitarse presentar documentos sobre resultados no introducidos puesto que es requisito para las categorías superior su introducción.**
- b) **Cada resultado debe tener preciso la valoración de la participación del interesado. No se trata de adjetivos, sino de precisión del aporte del interesado.**
- c) **En cada resultado debe precisarse el Aporte Científico y Actualidad del resultado (Anexo 1), es decir, lo nuevo que aporta a la Ciencia y la técnica acorde al nivel de conocimiento actual. Esta opinión es certificada por el presidente del órgano científico o técnico donde se discutió el mismo, el cual se responsabiliza con el contenido del documento y con la discusión sostenida en el órgano.**
- d) **Así mismo es necesario determinar el aporte económico, político o social del resultado introducido (Anexo 2), la entidad y fecha de introducción en la práctica social.**

No es necesario un Anexo 2 sobre Introducción de Resultados para cada participante, tómesese en cuenta que el documento puede ser colectivo **siempre que se precise la valoración y el aporte de cada uno de los participantes.**

Este deberá estar firmado por el Jefe de la Entidad donde se produjo el resultado, el cual se responsabiliza con la información que aparezca reflejada en el documento o por el funcionario autorizado del organismo introductor, cuyo funcionario será el que esté en correspondencia con el nivel de introducción del Resultado.

- e) Por lo decisivo de estos documentos, los tribunales y Comisiones podrán solicitar la información complementaria que consideren necesaria al respecto.

SEGUNDO: Los resultados científicos a que se refiere el apartado primero, deben corresponder al periodo de permanencia en el desempeño de las funciones de la categoría que precede a la solicitada. Los trabajadores que se categorizar por primera vez acreditan los resultados introducidos durante el tiempo mínimo reexperiencia en investigación requerido para dicha categoría. Los tribunales y la Comisión Nacional tienen en cuenta en estos casos de sistematicidad en su obtención,

TERCERO: La capacidad de integración de los resultados científico-técnicos y el conocimiento y utilización de la bibliografía mundial relacionada con su especialidad que se refiere los incisos b) y c) del Artículo 10 del Decreto-Ley se analiza por postrribunales y la Comisión Nacional, dentro de la valoración integral de la información contenida en el expediente de Categoría, especialmente en las evaluaciones.

CUARTO: **Los informes técnicos elaborados** a que hacen referencia los Artículos 10, 12 y 14 del Decreto-Ley deben estar aprobados por el órgano científico correspondiente y se relacionan en el Modelo 6 del Expediente de Categoría.

QUINTO: Las publicaciones a que se refiere el Artículo 17 del Decreto se acreditan, en el caso de los trabajos ya publicados, mediante la inclusión de sus datos en Modelo 6 del Expediente de Categoría, donde se especifique entre otros aspectos, la revista, boletín, el año cuando se trate de libros y monografías.

Los trabajos aún no publicados se acreditan mediante el documento de aceptación de la revista, boletín o editorial, en el cual se establezca el año en que serán publicados.

Cuando se estime necesario, las distintas instancias pueden solicitar al interesado los trabajos publicados o aceptados para publicar.

Este aspecto está siendo sometido a estudio por la incidencia que las restricciones del periodo especial implican sobre las posibilidades de publicaciones del país. Esto podría conllevar la propuesta de adecuación de la Ley, si es requerido, así como la búsqueda de variantes que no afecten el rigor y la calidad del trabajo científico.

Se debe enfatizar la presentación de artículos a publicar en revistas internacionales.

SEXTO: **Los trabajos que por su carácter restrictivo no resulte publicables, se avalan mediante documento del órgano científico o similar de la entidad u organismo en el cual se acredite su condición de publicación científica y el rigor con que fueron elaborados, así como el nivel de clasificación.**

Los tribunales, las Comisiones Centrales y la Comisión Nacional pueden revisarlos, siempre que se cumpla lo establecido en la legislación vigente sobre esa materia.

SEPTIMO: La cantidad de trabajos aceptados para publicar que se reconoce es como máximo de tres en el caso de la categoría de titular, de dos en la de Auxiliar y de uno en la Agregado.

Los trabajos aceptados para publicar caducan a los tres años a partir de la fecha de aceptación.

Como demostración del nivel científico actualizado se considerará también la vinculación entre las publicaciones y los resultados de las investigaciones en las cuales trabajó el autor.

OCTAVO: Las ponencias en eventos científicos, a que se refieren los Artículos 12 y 13 del Decreto, deben presentarse durante el desempeño de las funciones de la categoría que precede a la solicitada y su cantidad en dicho periodo debe ser como mínimo de dos.

Los que opten por la categoría de Investigador Titular, deberán tener también como mínimo dos ponencias ene. Plazo establecido en el inciso a) del Artículo 10 del Decreto.

Se debe tener en cuenta al analizar este requisito la calidad de las ponencias presentadas y la vinculación que tienen con las investigaciones que realizó el autor.

Los trabajadores que se categorizan por primera vez deben acreditar en total no menos de seis ponencias para la categoría de Titular, cuatros para de4 Auxiliar y dos para la de Agregado, sin detrimento del cumplimiento de los demás aspectos señalados en este apartado.

NOVENO: La certificación del cumplimiento de los resultados de filosofía marxista leninista e idioma extranjero, a que se refieren los incisos d) y f) del Artículo 23 del Decreto, se realiza según lo establecido por el Ministerio de Educación Superior en ambos casos.

DECIMO: Por la importancia y la cantidad de trabajos publicados en las diferentes ramas y especialidades científicas se establecen como idiomas extranjeros necesarios para la actividad de investigación y Desarrollo: el inglés, ruso, francés o alemán.

Los nacionales de países cuyo idioma sea uno de los anteriores, deben acreditar el conocimiento del español y cuando opten por la categoría de Investigador Titular avalan además el manejo de la literatura científica en otro de los idiomas señalados, que no sea el materno.

Cuando en la especialidad de trabajo científico del interesado el idioma necesario no sea uno de los establecidos, se puede considerar excepcionalmente dicho idioma, siempre que ello se acredite por el órgano científico de la entidad.

DECIMO PRIMERO: Los resultados satisfactorios en el desempeño de las funciones de la categoría que precede a la solicitada, a que hacen referencia los artículos 10, 12 y 14 del Decreto-Ley, se acreditan mediante las copias de las evaluaciones anuales establecidas en el Artículo re del propio Decreto-ley.

Cuando el trabajador ostenta una categoría superior, debe señalarse en su evaluación este aspecto, especificando con claridad y precisión cuales son las tareas que corresponden a la categoría superior.

Los que opten por la categoría de Investigador titular deben presentar las evaluaciones correspondientes a los últimos cuatro años y los que opten por las categorías de Investigador Auxiliar e Investigador Agregado, las evaluaciones los últimos tres años.

Cuando por razones justificadas, el investigador no fue evaluado algún año de los requeridos para presentar la solicitud de la categoría, se fundamentarán las razones por las que no fue evaluado y se añadirán las evaluaciones hasta completar los requeridos para los últimos años según establecimos en el párrafo anterior.

Si se tratara de haber realizado en los años no evaluados actividades vinculadas a la investigación por Ej. Entrenamientos, aspiranturas, etc., para aceptar las razones expuestas se considerará la continuidad en las tareas investigativas y el cumplimiento de los objetivos previstos, lo cual deberá ser certificado por el jefe de la entidad.

Los investigadores que están trabajando en la producción por un periodo de tiempo en la introducción de la Ciencia y la Técnica a la misma, son evaluados fundamentalmente por sus resultados productivos y ello será tomado en cuenta en el proceso de otorgamiento de la categoría.

DECIMO SEGUNDO: Los que ocupen cargos de dirección de la Investigación Desarrollo o de Especialistas para el Control de la Ciencia y la Técnica, que opten por la categoría superior a la que ostentan, deben someter anualmente a evaluación los resultados de su trabajo investigativo, en conformidad con lo establecido en el Apartado Décimo Primero. Esta evaluación se realiza en la entidad donde se desarrolla dicho trabajo.

DECIMO TERCERO: Los años de experiencia en la actividad de investigación, a que hace referencia los Artículos 10, 12 y 14 del Decreto-Ley, para los casos que vienen por primera vez, se avalan mediante el análisis integral del expediente científico.

DECIMO CUARTO: El cumplimiento del requisito de la superación individual a que hace referencia el inciso b) del Artículo 14 del Decreto-Ley, se determina por los Tribunales, las Comisiones Centrales y la Comisión Nacional a través del análisis cualitativo y cuantitativo de la formación de postgrado recibida, relacionada en el Modelo 2 del Expediente de Categoría que en las solicitudes de las categorías de Aspirante a Investigador o Investigador Agregado deberán estar avaladas por las certificaciones correspondientes, así como por el criterio del órgano científico de la entidad acerca de la presentación de trabajos por el interesado, reflejado en el anexo 3 de esta Instrucción, de la cual es parte integrante.

DECIMO QUINTO: El cumplimiento de los requisitos de aptitud y actitud para la actividad investigativa, así como de capacidad para el trabajo independiente relacionado con ésta, a que hacen referencia los incisos a) y b) del Artículo 16 del Decreto-Ley, se analiza por los Tribunales, las Comisiones Centrales y la Comisión Nacional a través de:

- a) Los resultados alcanzados en la evaluación del trabajo de investigador realizado en el periodo de complementación y adiestramiento, cuando se trate de recién graduados sin vincula laboral previo.
- b) El trabajo realizado en la Investigación-Desarrollo, reflejado en su Expediente de Categoría, cuando se trate de graduados con experiencia laboral previa.

La categoría de Aspirante, como primera etapa en el desarrollo científico técnico, cuando los candidatos no son recién graduados, debe ser otorgada fundamentalmente si estos tienen la posibilidad de alcanzar el máximo desarrollo en la investigación; tomando en cuenta para ello la trayectoria como graduado universitario al evaluar su actitud y aptitud ante la investigación.

DECIMO SEXTO: El resultado del periodo de adiestramiento, establecido en el inciso c) del Artículo 16 de Decreto-Ley es de aplicación solo a los recién graduados.

DECIMO SEPTIMO: En la fundamentación detalladas de la solicitud de otorgamiento de la categoría especial de INVESTIGADOR DE MERITO a que hacer referencia el Artículo 15 de

Decreto se tomaron en cuenta los indicadores expresados en los modelos del Expediente. # 1 incluyendo el grado científico, 4, 6, 9 11 y12 sin necesidad de certificación.

DECIMO OCTAVO: El Expediente de Categoría a que se refiere el inciso e) del Artículo 23 del Decreto, es el establecido por la Comisión nacional en 1981 (consta de 13 modelos) y debe mantenerse bajo la custodia del funcionario designado por el Jefe de la entidad.

El mismo se conforma estructuralmente de acuerdo con lo que señala en el anexo 4 de esta Instrucción, de la cual forma parte integrante.

La información recogida en el expediente debe ser actualizada anualmente por los investigadores durante el primer trimestre, como parte del proceso evaluativo, siendo responsabilidad de la entidad que ello se cumpla.

Al cesar el vínculo laboral, la entidad entrega al interesado su Expediente de Categorías debidamente cerrado y sellado.

DECIMO NOVENO: La solicitud escrita del interesado, a que se refiere el Artículo 23 del Decreto puede incluir aquellos elementos que el solicitante considere conveniente aclarar con respecto a los requisitos.

VIGESIMO: El jefe de la entidad en que labore el interesado, auxiliado por las Comisiones de Entidades a los funcionarios que designe, debe disponer lo improcedencia de las solicitudes de categorización que se presenten fuera de fecha o a las cuales les falte parte de la documentación imprescindible señalada en el Anexo 4, o cuya información no se encuentre actualizada u ordenada de acuerdo con lo establecido en el apartado décimo octavo.

VIGESIMO PRIMERO: El jefe de la entidad debe entregar a los Tribunales las solicitudes y expedientes aceptados en un plazo no mayor de siete días naturales a partir de recibidas éstas.

Si lo estima necesario puede entregar al Tribunal el criterio de la entidad acerca de la solicitud del interesado.

Igualmente debe entregar de acuerdo al cronograma establecido en el Artículo 25 del Decreto, las solicitudes de la entidad en lo que a la pérdida de las categorías. Como consecuencia de la evaluación del trabajo se refiere, adjuntando a las mismas los Expedientes de Categoría con toda la documentación establecida.

Se exceptúan del cumplimiento del cronograma los procesos de pérdida de categoría motivados por la aplicación del Decreto-Ley No. 57/82, los que se promueven de inmediato una vez aplicado éste.

VIGESIMO SEGUNDO: Los tribunales deben disponer la improcedencia de los procesos de otorgamiento de la categoría recibidos, en los cuales concurren las deficiencias señaladas en el apartado vigésimo.

Estas decisiones se comunican al jefe de la entidad y a la comisión Central, la cual debe tomar las medidas pertinentes que eviten la repetición de dichas deficiencias.

VIGESIMO TERCERO: La Comisión Nacional y las Comisiones Centrales disponen la improcedencia de los procesos de otorgamiento de la categoría recibidos, que presenten deficiencias en el Acta de Conclusiones o en los cuales concurren las limitantes señaladas en el apartado vigésimo.

Estas decisiones se comunican a la Comisión Nacional o al Tribunal, según proceda, siendo competencia de la Comisión Central tomar las medidas pertinentes que eviten la repetición de dichas deficiencias.

VIGESIMO CUARTO: En los procesos de pérdida de la categoría los Tribunales, las Comisiones Centrales y la Comisión Nacional analizan, entre otros aspectos, las causas que motivaron la terminación de la relación laboral, así como las incidencias que en las mismas tuvo el nivel y rigor científicos del interesado, reflejados en el cumplimiento de las funciones de la categoría que ostenta, durante los últimos tres años.

Las decisiones sobre la pérdida de las categorías de Investigador Titular y Auxiliar corresponden a la comisión Nacional y las de Investigador Agregado y Aspirante a Investigador a la Comisión Central del organismo a que pertenezca el trabajador.

Las resoluciones de pérdida de la categoría deben comunicarse por la comisión que toma la decisión a todas las Comisiones Centrales y a la Comisión Nacional. Las Comisiones Centrales de los organismos deben a su vez informarlo a todas sus unidades de Ciencia y Técnica.

VIGESIMO QUINTO: Las inconformidades con respecto a las decisiones acerca del otorgamiento de las categorías se analizan en todas las instancias sobre la base del mismo expediente evaluado.

El reclamante puede añadir a la carta de inconformidad toda la documentación probatoria en sus planteamientos que estime procedente.

VIGESIMO SEXTO: La Comisión Nacional y las Comisiones Centrales disponen la improcedencia de las inconformidades que se nos presenten dentro del plazo establecido, tomando referencia la fecha de notificación al interesado, que se acredita en el documento Acta de Información del resultado del Proceso, reflejado en el Anexo 5 de esta Instrucción, de la cual es parte integrante.

VIGESIMO SEPTIMO: En los procesos de inconformidad las entidades están obligadas a entregar a los interesados los Expedientes de Categoría, debidamente cerrados y sellados, a fin de que puedan acompañarlos a sus recursos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: se deroga la Instrucción No. 1/88 de esta Comisión y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Instrucción que comenzará a regir a partir de su firma.

SEGUNDA: Comuníquese la presente a las Comisiones Centrales, Tribunales y cuantas personas naturales y jurídicas deben conocerla a sus efectos.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y uno.

Cdr. Roberto Castellanos Pérez
Presidente

ANEXO 1
CERTIFICACIÓN DEL APORTE CIENTIFICO DEL RESULTADO INTRODUCIDO

1. Denominación del resultado _____

2. Relación de autores del resultado y valoración de la participación del interesado en su obtención:

3. Entidad que obtuvo el resultado: _____
4. Entidad introductora del resultado: _____
5. Aporte científico y actualidad del resultado:

6. Fecha de la presente certificación: _____

Presidente del Órgano Científico o Técnico
(Nombre, Firma y Cuño de la entidad)

ANEXO 2
CERTIFICACION DE LA INTRODUCCION DEL RESULTADO CIENTÍFICO-TECNICO

1. Denominación del resultado _____

2. Relación de autores del resultado y valoración de la participación del interesado en su introducción:

3. Entidad que obtuvo el resultado: _____
4. Entidad introductora del resultado: _____
5. Año en que se introdujo a la práctica social: _____
6. Aporte económico, político y social: _____

6. Fecha de la presente certificación: _____

Jefe de la Entidad donde se produjo el resultado
o funcionario autorizado del Organismo u Órganos introductor
(Cargo, Nombre, Firma y Cuño)

ANEXO 3
CRITERIO DEL ORGANO CIENTÍFICO

Entidad: _____

Organismo de la Entidad: _____

Este órgano acredita que el Co. (a) _____

Aspirante a la categoría de Investigador Agregado, ha defendido ante él los trabajos que a continuación se relacionan:

Dado en _____, a las _____ días del mes de _____ de _____.

Presidente del órgano Científico o Técnico
(Nombre, Firma y cuño de la entidad)

ANEXO 4
CONFORMACION DEL EXPEDIENTE DE CATEGORÍA

- a) Los modelos y demás documentos del expediente deben ser llenados a máquina.
- b) Toda la documentación que conforma el expediente debe estar unida por presillas adecuadas que eviten su extravío o cambio de posición.
- c) La documentación en el expediente debe mantener el orden consecutivo y el foliado de las páginas que a continuación se relaciona:
 1. **Modelo 1:** Seguimiento de la copia del diploma de egreso de la Educación superior (documento imprescindible), de la relación de notas (documento imprescindible).
Folios disponibles a partir del 1.01
 2. **Modelo 2:** Seguimiento de las copias del diploma de grado científico, de su convalidación nacional (si procede), en los casos de Aspirantes y Agregados, los certificados de la formación de postgrado recibida y vinculada a la categoría de Agregado (documento imprescindible).
Folios disponibles a partir del 2.01
 3. **Modelo 3:** Seguimiento de las certificaciones de la categoría de investigación que ostenta y las precedentes y de las evaluaciones del trabajo de investigación acreditativo de las actividades directas de investigación.
Folios disponibles a partir del 3.01
 4. **Modelo 4:** Seguimiento de las certificaciones de los resultados científicos introducidos (documentos imprescindibles) (Anexo 1 y 2) Y de cualquier otro documento acreditativo de las actividades directas de investigación.
Folios disponibles a partir de 4.01
 5. **Modelo 5:** No es imprescindible llenar este modelo, no lleva documentos acreditativos.

6. **Modelo 6:** Seguimiento de los documentos de aceptación de los trabajos para su publicación y de los documentos que avalen los de carácter restrictivo. Los trabajos aceptados se relacionan en el modelo dejando pendientes las fechas del año, número y páginas, que se completarán una vez publicadas.
Folios disponibles a partir del 6.01
7. **Modelo 7:** Seguimiento de las copias de las certificaciones de los trabajos presentados en eventos científicos y de las conferencias impartidas en éstos.
Folios disponibles a partir de 7.01
8. **Modelo 8:** Seguimiento de las copias de las certificaciones de los trabajos presentados en eventos científicos y de las conferencias impartidas en éstos.
Folios disponibles a partir del 8.01
9. **Modelo 9:** Seguimiento de las copias de las certificaciones de los cursos impartidos y de las tutorías realizadas y de cualquier otro documento acreditativo de la actividad docente. Debe aclararse en la columna de duración las horas lectivas que él impartió personalmente.
Folios disponibles a partir del 9.01
10. **Modelo 10:** Seguimiento de las copias de las certificaciones del conocimiento de la filosofía marxista leninista y de los idiomas (documentos imprescindibles).
Folios disponibles a partir del 10.01
11. **Modelo 11:** Seguimiento de las copias de los certificados de invención y del autor de invención concedidos.
Folios disponibles a partir del 11.01
12. **Modelo 12:** Seguimiento de las copias de las distinciones científico-técnicas, constancias de membresías científicas y de cualquier otro documento acreditativo de ellos
Folios disponibles a partir del 12.01
13. **Modelo 13:** No es necesario.
14. **Modelo 14:** A continuación del Modelo 12 se ordenan cronológicamente, comenzando por los más antiguos, los documentos siguientes:
 - Solicitudes del proceso de otorgamiento o pérdida de la categoría (documento imprescindible)
 - Actas de Conclusiones de los Tribunales
 - Actas de Información de resultado del proceso
 - En los procesos motivados de inconformidad; recursos de los interesados, decisiones de la Comisión Nacional o de Comisiones Centrales en que deniegue la categoría solicitada o se apruebe su pérdida (documentos imprescindibles)
 - Decisiones de las Comisiones Centrales, de la Comisión Nacional o del Ministro CITMA, dando conclusiones a las inconformidades.**Folios disponibles a partir del 14.01.**

ANEXO 5
ACTA DFE INCONFORMIDAD DEL RESULTADO DEL PROCESO

Entidad:

Organismo de la Entidad: _____ El tribunal informa al
Co. _____

En presencia del jefe de su entidad y del representante de la organización sindical,
que se le otorgue, se le deniega o ha perdido la categoría de _____
(Explicándole las razones tenidas para ello, que constan en su Expediente de
Categoría.)

Además se le hacen las recomendaciones que se estimen necesarias.

Dado en _____ a los ___ días del mes de _____ de _____.

Presidente o Secretario del Tribunal
(nombre y firma)

Firma del interesado

Jefe de la entidad
(nombre y firma)

Representante del Sindicato
(nombre y firma)